

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| Demandante: | GULFRAN HERNEY SOSSA NOREÑA |
| Demandado: | DAS |
| Radicado: | 05-001-33-33-012-2013-00089-00 |

ASUNTO: RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL.

Mediante memorial recibido en el tribunal Administrativo de Antioquia, mientras surtía recurso de apelación contra decisión de excepción previa, , la apoderada judicial del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión, manifiesta que renuncia al poder conferido a ella en el proceso de la referencia.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4057 de 2011, 2404 de 2013 y 1180 de 2014, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión, feneció, y conforme o informado por la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación será la entidad receptora que se encargará del presente proceso.

Frente a la situación que plantea la apoderada de la entidad demandada, se tiene lo siguiente:

Mediante el **Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011**, se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, donde se fijó un plazo de dos (2) años para terminar el proceso de supresión contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto; debido a que no fue posible concluir dicho proceso en el término inicialmente establecido, mediante **Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013**, se prorrogó el plazo dispuesto para la supresión hasta el **27 de junio de 2014**.

Ahora bien, en relación con los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que fuera parte el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, **el artículo 18** del precitado **Decreto 4057 de 2011**, señala que al cierre de la

supresión, los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en curso y en que sea parte el DAS o el Fondo Rotatorio del DAS, serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Y finalmente se indica que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron las funciones de la entidad fenecida, o se incorporaron servidores de dicha entidad, deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que se continúe con la defensa de los intereses del estado.¹

Así las cosas en el presente evento, de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, en el escrito obrante a folios 134, la entidad receptora que se encargara de la representación del presente proceso será la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Se tiene de lo anterior, que al extinguirse el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, parte demandada, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal traída en el artículo 68 del Código General de Proceso, y aplicable al presente proceso en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto dispone el precitado artículo 68 del Código General del Proceso, que:

“... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Así las cosas, al existir la extinción de la persona jurídica, Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en este caso demandada, y la misma ser

¹ **Artículo 18.** Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.” (negrillas fuera de texto)

sucedida, en cuanto a representación en procesos judicial, por una nueva persona jurídica, es decir, al ser sucedida para la representación judicial en el presente asunto por la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tal y como quedo establecido en acápites anteriores, lo procedente es decretar la sucesión procesal. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto General del Proceso, la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Se requiere a la entidad sucesora **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que constituya apoderado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 03 DE FEBRERO DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p> |
|--|